

Expediente N° 99/2023
Resolución N.º 220/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 29 de noviembre de 2023

Reclamante: Bateig Piedra Natural S.A.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (actualmente Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo)

VISTA la reclamación número **99/2023**, interpuesta por Bateig Piedra Natural S.A., formulada contra la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 4 de abril de 2023 [REDACTED], en representación de Bateig Piedra Natural S.A., presentó por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVSIR/2023/80351. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (actualmente Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo) a una solicitud de acceso a información presentada el 26 de febrero de 2023, con número de registro REGAGE23e00011850234, en la que pedía copia completa digital del expediente ATREGI 2020/1010/03, correspondiente a la central fotovoltaica denominada “EL LOBO”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo por vía telemática, instándole con fecha de 2 de mayo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 2 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 25 de mayo de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo en el que manifiesta que:

“[...]Respecto a la solicitud de copia digital completa del expediente, cabe informar que la misma fue presentada, en calidad de interesada en el procedimiento de tramitación de autorización de central fotovoltaica y su infraestructura de evacuación de referencia, en fecha 26 de febrero de 2023 y fue atendida en fechas 09-10-11 de mayo de 2023, en 46 envíos debido al volumen de información.

La normativa reguladora de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica no contiene previsión en cuanto al plazo en el que se deban contestar esas solicitudes, por lo que ha de entrar en juego pues, en este supuesto, lo dispuesto

en el art.21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

Dado que, como hemos señalado, la solicitud se presenta el 26 de febrero de 2023 y se le da respuesta el 9-10-11 de mayo de 2023, no existe incumplimiento normativo alguno a este respecto por parte de este Servicio Territorial, pues el plazo de 3 meses para contestar finaliza el 26 de mayo de 2023.

Y ello por cuanto este Servicio Territorial quiere subrayar que la solicitud de copia del expediente se produjo en calidad de interesada en el procedimiento administrativo de referencia, amparada en los derechos que como tal le reconoce la Ley 39/2015 en su art. 53.1.a), no a través del cauce previsto por la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

[...] En resumen, la solicitud, su respuesta y la reclamación se circunscriben al procedimiento administrativo concreto que nos ocupa y debería haber sido presentada en éste, no ante el Consejo Valenciano de Transparencia, motivo por el cual consideramos, y así queremos hacerlo destacar, que la mercantil no ha seguido el procedimiento previsto para ello. A mayor abundamiento, destacamos que este Servicio Territorial, en su proceder, sí ha seguido el procedimiento correspondiente a la solicitud de copia del expediente por parte de la mercantil y, como tal, ha dado cumplimiento a la misma en plazo.”

Tercero. - En fecha 8 de junio de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo accedido el reclamante a la notificación telemática el día 8 de junio de 2023, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático, y transcurrido sobradamente dicho plazo, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la sociedad reclamante.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (actualmente Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo) – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a *“la administración de la Generalitat”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la sociedad a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (actualmente Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo), mediante 46 envíos realizados por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante durante los días 9, 10 y 11 de mayo de 2023, facilitó a la interesada la información solicitada.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y constando el acceso por parte del reclamante a la notificación telemática el día 8 de junio de 2023 sin que, transcurrido el plazo concedido al efecto, se haya recibido respuesta alguna por parte de la sociedad reclamante, se entiende que su solicitud de acceso ha sido satisfecha.

En cuanto a lo segundo, la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (actualmente Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo) expone en su escrito dirigido al Consejo el 25 de mayo de 2023 que *“la solicitud, su respuesta y la reclamación se circunscriben al procedimiento administrativo concreto que nos ocupa y debería haber sido presentada en éste, no ante el Consejo Valenciano de Transparencia, motivo por el cual consideramos, y así queremos hacerlo destacar, que la mercantil no ha seguido el procedimiento previsto para ello. A mayor abundamiento, destacamos que este Servicio Territorial, en su proceder, sí ha seguido el procedimiento correspondiente a la solicitud de copia del expediente por parte de la mercantil y, como tal, ha dado cumplimiento a la misma en plazo.”*

En este caso, el reclamante no especifica en su solicitud si el acceso lo pretende en base a lo dispuesto en la Ley 39/2015 o en la Ley 1/2022. No obstante, el hecho de que se haya dirigido a este Consejo presentando la correspondiente reclamación hace pensar, y así lo manifiesta al motivar la misma, que nos encontramos ante una solicitud de acceso a información pública, cuyo plazo máximo de resolución es de un mes desde el inicio del procedimiento, sin perjuicio de que pueda ampliarse por otro mes más en el caso de que el volumen o la complejidad de la información así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante (art. 20.1 Ley 19/2013 y art. 34.1 y 2 Ley 1/2022).

Al margen del debate de si puede resultar de aplicación una u otra Ley, este Consejo constata que la Administración ha dado respuesta a la solicitud de información, facilitando la misma, por lo que debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia,

no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (actualmente Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo) ha concedido el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho